



Radicado: 080014189008 – 2022– 00408– 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificado con Nit No.
805.025.964-3
Demandado: ESTHER INES CHARRIS ACUA identificada CON C.C. 32667163,

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00408-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificado con Nit No. 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ESTHER INES CHARRIS ACUA identificada CON C.C. 32667163, para que se les ordene a pagar la suma DIECINUEVE MILLONESTRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL ONCE PESOS (\$ 19.381.011) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré, más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE SUELVE:

PRIMERO: Ordenase a ESTHER INES CHARRIS ACUA identificada CON C.C. 32667163, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificado con Nit No. 805.025.964-3, para que se les ordene a pagar la suma DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL ONCE PESOS (\$ 19.381.011) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré, anexo a la presente demanda.

SEGUNDO: Además de lo anterior, los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

QUINTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab82d9e7cdc6444238c89c7b3e2e7c8cb7dac911fe1540851a634f59fe8b81**

Documento generado en 21/07/2022 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>